

Bogotá, D.C., marzo 9 de 2018.

**HH. Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
Sección Primera de lo Contencioso Administrativo
Calle 12 # 7-65
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”
Bogotá, D.C.**

Referencia: Concepto como *amicus curiae*, COADYUVANCIA dentro de los procesos con número único de radicado 11001032400020150019400 – 11001032400020150019500 – 11001032400020150019600, instaurados respectivamente por Marco Fidel Ramírez, por el Hospital Universitario de San Ignacio y por Alejandro Ordóñez Maldonado, en contra del Ministerio de Salud (La Nación).

Honorables Consejeros de Estado:

Suscribe la presente HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA, en mi condición de Amicus Curiae, ciudadano colombiano mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, quien por medio del presente escrito presenta CONCEPTO y COADYUVANCIA para reforzar los argumentos de los peticionarios en el proceso con número único de radicado de la referencia y, con el propósito de ilustrar respetuosamente al foro judicial en el momento de tomar la decisión sobre el tema que nos convoca, en torno a la aplicación inadecuada de varios términos de la Resolución # 1216 de 2015 del Ministerio de Salud del Estado colombiano (La nación) y, con fundamento en los artículos 223 y siguientes del CPACA, para la intervención de terceros en los procesos de nulidad, controversias contractuales y de reparación directa.

Función del suscrito como *Amicus Curiae*:

Dentro del modelo dialógico de creación de precedentes, el *amicus curiae* permite la ampliación de participantes en el debate constitucional, para que mayor sea la legitimidad del precedente. Tales memoriales se presentan tanto en el momento en que se analiza la apertura del recurso (*writ of certiorari*) como en el de considerar los méritos de la causa, en apoyo de la nulidad de la resolución 1216 de 2015.

Según el juez y tratadista argentino Víctor Bazán¹, los primeros antecedentes del *amicus curiae* pueden ubicarse en el derecho romano y luego en el derecho inglés, siendo la figura posteriormente receptada y desarrollada en el escenario jurídico estadounidense y en otros países de habla (o influencia) inglesa. Por ejemplo, y en referencia a estos últimos, pueden verificarse en la *Rule* 18 de la Suprema Corte de Canadá; la orden IV, parágrafo I, de las Reglas de la Suprema Corte de India; la *Rule* 81 de la *High Court* de Nueva Zelanda y, en Australia, el precedente *Lange v. ABC* [S 108/116].

Por su parte, en Estados Unidos de América los *amici curiae* también han tenido protagonismo en casos de la Corte Suprema, como los relativos en materia antidiscriminatoria (*Regents of the University of California v. Bakke* -438 U. S. 265 [1978]-); la disputa aborto-antiaborto (*Webster v. Reproductive Health Services* -492 U. S. 490 [1989]-); y la eutanasia -*mercy killing*-, entre otros. De hecho, en las Reglas (*Rules*) del Alto Tribunal (de 11 de enero de 1999), se hace referencia a los *amici curiae* en diversos pasajes.

Agrega más adelante Bazán: “Si bien en un principio la participación del “amigo del tribunal” estaba enderezada principalmente a ayudarlo neutralmente y proporcionarle información en torno de cuestiones esencialmente jurídicas respecto de las que aquél pudiere albergar dudas o estar equivocado en el criterio asumido hasta entonces sobre el particular, acercándole fallos jurisprudenciales o antecedentes doctrinarios útiles para dirimir casos con cierto grado de complejidad, actualmente ha abandonado su carácter otrora imparcial, para convertirse en una suerte de interviniente interesado y comprometido, que argumenta jurídicamente para obtener un pronunciamiento favorable a la posición que auspicia.”, lo cual justifica nuestra intervención y petitorio ante el H. CONSEJO DE ESTDAO en el caso de la referencia y acumulados.

En suma, el *Amicus Curiae* es un tercero ajeno a la disputa judicial pero que ostenta un justificado interés en el modo como el litigio se resolverá en definitiva, en este caso, con la DEFENSA DE LA VIDA ante la injusta reglamentación de la eutanasia promovida por el Ministerio de Salud de Colombia.

ANÁLISIS DEL CASO BAJO EL MÉTODO TOMISTA:

I. CUESTION PRIMERA DE LA VIDA, ¿EN EL AMBITO DEL DERECHO O LA RELIGION?

¹ BAZÁN, Víctor. EL *AMICUS CURIAE* EN CLAVE DE DERECHO COMPARADO Y SU RECIENTE IMPULSO EN EL DERECHO ARGENTINO. En: Cuestiones Constitucionales # 12, enero a junio de 1995, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, México, D.F.

ARTÍCULO 1: DE SI LA VIDA HUMANA PERTENECE AL ÁMBITO EXCLUSIVO DE LA RELIGIÓN.

Parecería que la vida humana pertenece al ámbito exclusivo de la religión porque:

1. John Locke² dijo que "una vida humana no constituye una propiedad del individuo que la vive, que solamente es su ocupante, sino que le corresponde a Dios", la religión es el culto que se le rinde a la divinidad, por lo tanto la vida es algo exclusivo de la religión.

2. Dice el Papa Juan Pablo II, en la Encíclica Evangelio de la Vida "Sólo Dios es Señor de la vida desde su comienzo hasta su término", si Dios es el dueño de la vida y la religión implica íntima relación con Dios, entonces, la vida es algo que solo es tratado por la religión.

3. Además el artículo 42 de la Carta Política en su inciso 4º, consagra, "Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica...", la procreación significa admitir un Creador, entonces la vida si es asunto de exclusividad de la religión.*

Sin embargo Ronald Dworkin anota que: " también los ateos pueden sentir instintivamente que el suicidio y la eutanasia son problemáticos porque la vida humana tiene un valor intrínseco."³, los ateos niegan la existencia de Dios, luego la vida no es tema exclusivo de la religión.

RESPONDO:

Si bien es cierto la vida es un aspecto que tratan muy a fondo las religiones, no sólo la católica, esto bajo ningún aspecto quiere significar que sea un tema de exclusividad religiosa.

Tal como lo anota el estadounidense Dworkin, a los ateos también les afectan los posibles problemas que derivan de tan debatido tema, cual es la vida, y si los afecta, es, precisamente por el valor intrínseco que tiene la vida, valor derivado de la naturaleza humana la cual no es diferente para los hombres religiosos y para los ateos, sino que por el contrario designa lo que es común a todos los hombres: la vida como valor que es sagrado y por lo tanto inviolable

² Cita Tomada de Ronald Dworkin. El Dominio de la Vida. Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual, página 254

* Tomado de la doctora Ilva Hoyos de su cátedra de Filosofía del Derecho.

³ Dworkin. O cit, página 255

La vida no pertenece a un ámbito privilegiado, pertenece tanto a la biología como a la sociología, tanto al religioso como al jurídico, y esto, porque al ser la vida el ser del viviente ya al hablar de vida humana necesariamente nos estamos refiriendo a derechos, pues es imposible hablar de persona sin derechos y de derechos sin persona. Además, es la naturaleza humana la que fundamenta la igualdad, derecho amparado con celo en el artículo 13 de la Carta Política; igualdad que se predica de todo ser humano y que es fundamento y fin esencial de toda la Constitución.

La vida como es sabido por todos, es un bien debido a una persona determinada, desde su inicio, esto es, desde el momento de la concepción⁴, hasta la muerte, en virtud de un título jurídico el cual es la naturaleza humana y por esta misma razón es por la que también pertenece al ámbito del derecho, pues si tiene un título jurídico natural estamos hablando de un bien jurídicamente tutelado, reconocido por la ley positiva; más precisamente artículo 11 de la Constitución Política y artículos 323 y siguientes del Código Penal. Por esto, el derecho a la vida obligatoriamente, y tomando la afirmación del Doctor Francisco José Herrera Jaramillo, es un asunto exclusivo de juristas en cuanto su análisis de bien debido en virtud de título jurídico, cosa que en ningún momento quiere desconocer que el estudio del derecho a la vida, como el de los demás derechos, requiera de análisis interdisciplinario.

1. A la primera tengo que decir, además de lo dicho en el respondo, que lo que afirma John Locke es una cuestión totalmente cierta, pues la vida nos es dada por Dios, independientemente que seamos de una religión o de otra, pero que eso no quiere significar que no sea un tema que deba tratar el derecho, porque si la vida es un derecho obviamente le corresponde estudiarlo.

2. Y 3. Se responden con el respondo y con la respuesta a la primera objeción. Agregando que el tema del carácter sagrado de la vida se desarrollara en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 2: DEL CARACTER SAGRADO DE LA VIDA. INVOLABILIDAD:

Parecería que la vida no tiene un carácter sagrado, porque:

⁴ La Corte Constitucional en sentencia C- 133 de 1994, reconoce que la vida comienza desde el momento de la concepción al citar al reconocido genetista Jérôme Lejeune.

1. El principio de la autonomía, citado por Dworkin, permite que si una persona ha expresado claramente su deseo de morir puede hacerlo, la vida puede ser violada, luego la vida no tiene un carácter sagrado.
2. La eutanasia satisface los mejores del paciente, los mejores intereses permiten disponer de la vida, por lo tanto la vida es susceptible de ser violada y por esto no tiene un carácter sagrado.
3. Lo sagrado generalmente hace referencia a la religión, no todos los hombres son religiosos, luego la vida no tiene un carácter sagrado.

Sin embargo: dice Dworkin, "la elección de una muerte prematura es el insulto más grande posible al valor sagrado de la vida"⁵

RESPONDO:

Dice la Doctora Ilva Myriam Hoyos Castañeda, en su obra El Concepto de Persona y los Derechos Humanos, que "la vida humana tiene un carácter sagrado porque desde su inicio comporta una acción creadora de Dios que permanece mientras la criatura viva". Y precisamente criatura quiere significar creado, y muchos dirán que efectivamente el hombre es creado por sus padres, pero si nos preguntamos quien creó a sus padres y a los padres de este, etc. Llegamos a la conclusión de que el único creador es Dios. Por esto, se anotó en la anterior cuestión que si la Carta Política reconoce en su artículo 42 la expresión procreación, es justamente porque le está reconociendo el carácter de sagrado a la vida y por ende su inviolabilidad, la que resulta del principio Creado, sin atender a creencias y cultos religiosos.

Sobre este punto anota Dworkin, que, si la vida es sagrada tiene entonces un valor intrínseco, esto es, que su valor es independiente de lo que las personas quieren, disfrutan, o necesitan o de lo que es bueno para ellas. Continúa diciendo, " lo que diferencia a lo sagrado de lo incrementalmente valioso es que lo sagrado es intrínsecamente valioso porque existe - y por lo tanto, sólo en tanto existe-. Es inviolable por lo que representa o encarna."⁶. Algo es sagrado o inviolable "cuando su destrucción deliberada deshonraría lo que debe ser honrado"⁷

De esta forma está reconocido en nuestra Constitución Política, por lo menos formalmente, el carácter que tiene la vida, pues, en el artículo 11 se consagra: " El derecho a la vida es **inviolable**" (negrilla fuera del texto), de ahí que la

⁵ Dworkin. Ob cit, página 280

⁶ Dworkin. Ob cit, página 100

⁷ Dworkin. ob cit, página 101

vida, según lo expuesto anteriormente, tenga un carácter sagrado, independientemente de la religión que se profese y de las consideraciones personales que pueda tener cada persona sobre el particular, pues como se ha dicho en reiteradas ocasiones el carácter sagrado de la vida está dado no subjetivamente, sino que por el contrario por el valor intrínseco que la misma tiene, esto es, por un carácter objetivo que emana de la naturaleza misma.

Siguiendo con el aporte de Dworkin, la vida es intrínsecamente importante, no por ser algo instrumental, por depender su valor de la utilidad, de su capacidad de ayuda a las personas etc., sino por algo mucho más trascendental y realista, por ser un valor independiente de lo que las personas quieren, disfrutan o necesitan. Por tener un valor inherente cosa que no predicen únicamente las personas religiosas, pues por ser una verdad establecida en virtud de la naturaleza humana es común a todos y por lo tanto debe ser respetada, igualmente, por todos.

Así las cosas, la vida es intrínsecamente sagrada y así está reconocida en nuestra Carta Política, razón por la que no se ve motivo alguno para que pueda ser amenazada, lesionada o violada por razones de índole meramente subjetivas sino que por el contrario debe ser respetada de un modo puramente objetivo de acuerdo con las necesidades u exigencias de la naturaleza propia del hombre, la racional.

1. El principio de la autonomía no es absoluto, pues se estaría desconociendo el orden social justo, que está dado por la naturaleza humana, estructura óptica u ontológica del hombre.

Al hablar del principio de la autonomía, nos referimos obviamente a la libre determinación del hombre en sus actuaciones pero teniendo siempre presentes los límites que la misma Carta señala: el respeto a la dignidad humana la igualdad, la solidaridad, límites que a su vez son fundamento y fines esenciales de la misma y por consiguiente de nuestro Estado social de derecho.

De lo anterior resulta claro que no es viable hablar de libre disposición de la vida, en virtud del principio de la autonomía pues como quedo explicado en el respondo el carácter sagrado de la vida implica supremacía sobre los demás principios, al igual que respeto sagrado de la vida o lo que es lo mismo su inviolabilidad.

2. Lo dicho en el respondo y en la respuesta a la primera objeción

3 Se responde con el respondo y con el respondo de la primera cuestión.

II. CUESTIÓN SEGUNDA. DE: EL DERECHO A MORIR

ARTÍCULO 1: DE SI MORIR ES UN DERECHO

Parecería que morir es un derecho porque:

1. El artículo 16 de la Constitución Política consagra que: "Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos y el orden jurídico", la persona afectada con enfermedad terminal, en la mayoría de los casos, no puede seguir desarrollando su personalidad, por lo tanto el derecho a morir existe.

2. El artículo 18 de la Carta Política dice: "se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelidos a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia", además dice el magistrado Carlos Gaviria Díaz, que " a la persona se le reconoce como moralmente autónoma., no se la puede obligar, a la fuerza, a observar comportamientos fundados en creencias que no son las suyas..."⁸, por consiguiente morir sí es un derecho.

3. Igualmente el artículo 19 de la Carta garantiza la libertad de cultos, hay varios cultos que no consideran que la eutanasia como mala objetivamente, luego el derecho a morir si existe.

Sin embargo: La Carta Política consagra en su artículo 11 que: "el derecho a la vida es inviolable."

RESPONDO:

Al hablar de un derecho a morir, de plano se está negando el derecho a nacer, derecho que ya quedo establecido con fuerza de cosa juzgada, en la sentencias C - 333 de 1994 y la C- 013 de 1997.

El derecho a la vida implica ser y existir de acuerdo con la dignidad de la persona, esto es, de acuerdo con el crecimiento ontológico en la jerarquía del ser por participación. "En una trascendencia hacia el Ser por esencia."⁹

⁸ Tomado de el periódico El Tiempo, página 8 A, domingo 25 de mayo de 1997

⁹ Francisco José Herrera Jaramillo. El derecho a la vida. Revista Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. 12 de octubre de 1992. N° 558

El derecho a la vida, derecho fundamental por excelencia, es tutelado por nuestra Constitución como un derecho **inviolable**, lo cual no significa que los demás derechos si lo sean; sino que la Constitución le está dando un especial reconocimiento al carácter sagrado que la vida misma, el cual está dado por el valor intrínseco de ella.

El derecho a la vida es irrenunciable, por lo tanto no puede hablarse de derecho a morir. Si fuese posible hablar de que el derecho a la vida es renunciabile, se estaría negando el orden social justo que propugna nuestra Constitución, pues, como se anotó anteriormente la vida es un bien jurídicamente tutelado que constituye un derecho en razón de que es justa, debida y que tiene un título jurídico, el cual es la naturaleza humana, por esto, es imposible hablar de derecho a la muerte, pues, la muerte no tiene fundamento jurídico alguno; otros pueden decir que "el derecho a la muerte se tiene en potencia, y contestamos: si es en potencia, no está en acto, luego no es derecho propiamente hablando, sino expectativa de tener un derecho, lo que indica que no tiene asidero jurídico, no existe, entonces no es."¹⁰

Por último, no puede hablarse de derecho a la muerte en el sentido de que la vida es el ser del viviente, de esta forma la muerte para el ser es el no ser, la nada; por consiguiente se configura una ausencia de objeto jurídico, lo que está inhabilitándolo para que sea tutelado.

1. Si bien es cierto el derecho al libre desarrollo de la personalidad es tutelado por nuestra Carta Política, ella misma impone un límite para el ejercicio de dicho derecho el cual es: el que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. Obviamente dentro de estos límites está comprendido dentro del primer orden el derecho a la vida, y la dignidad del persona humana en cuanto principio fundamental del Estado. (Art. 1º).

De lo anterior resulta ilógico afirmar que por estar una persona en estado de enfermedad terminal, su personalidad se ve coartada, es apenas natural que su estado de ánimo se encuentre afectado y que en cierta medida su personalidad también, pero el carácter objetivo que tiene la vida continua en su plenitud y de acuerdo con las exigencias de la dignidad. Además, es conveniente anotar que el derecho no es cuestión de sentimientos, de consideraciones puramente subjetivas, sino que por el contrario está delimitado única y exclusivamente a consideraciones de índole objetiva, basados en la naturaleza humana y los principios que de ella emanan, tales como, el respeto a la dignidad, la igualdad, la solidaridad, etc.

¹⁰ Herrera Jaramilo. Ob cit

2. La libertad de conciencia, al igual que el libre desarrollo de la personalidad, tiene ciertos límites, es cierto que su enunciación da lugar a diversas interpretaciones, pero teniendo en cuenta, los principios que consagra la Constitución, claramente se ve que no es un derecho absoluto sino que por encima de él, como de cualquier derecho se encuentra la vida, la que repito es valiosa intrínsecamente no por consideraciones de moral autónoma, creencias, convicciones etc.

3. La Constitución al garantizar la libertad de cultos no está llegando a la conclusión de que las ideologías de los cultos primen sobre el valor objetivo de la vida, hasta llegar a tal punto de anularla.

El derecho a la vida, lo tiene toda persona independientemente de la religión que profese y si llegásemos a afirmar que prima la libertad de cultos sobre la vida, estaríamos desconociendo que la persona es el fundamento y fin de todo el orden social justo.

ARTÍCULO 2: DEL DERECHO A UNA MUERTE DIGNA.

Parecería que se tiene el derecho a tener una muerte digna porque:

1. La dignidad indica el grado de perfección del ser, la vida resulta insoportable e indigna a consecuencia de una enfermedad terminal, por lo tanto hay la posibilidad de disponer de la vida, para así tener una muerte digna.

2. La dignidad significa excelencia, superioridad, la enfermedad terminal hace al hombre inferior, luego hay lugar a tener una muerte digna.

3. El artículo 1° de la Carta consagra que Colombia es fundada en el respeto a la dignidad, la persona que sufra de una enfermedad incurable esta disminuida en dignidad, entonces existe el derecho a la muerte digna en aras de respetar la dignidad humana.

Sin embargo: La dignidad de la que habla la Constitución es la ontológica que es la perfección que tiene todo ser humano en tanto ser creado, " es el mismo estatuto ontológico de la persona humana"¹¹, la perfección del ser es aquello que lo ordena siempre al bien, en virtud de la naturaleza humana,

¹¹ Hoyos Castañeda Ilva Myriam. El respeto a la dignidad de la persona y los derechos humanos en la Constitución Política de Colombia. Revista Dikaion - lo justo - N° 3

entonces no es posible afirmar que de acuerdo con el respeto a la dignidad se pueda proclamar un derecho a la muerte

RESPONDO:

Como se ha repetido a lo largo de este Salvamento de Voto, la Constitución Política de 1991, ha incorporado para su interpretación y para la existencia del Estado Social de Derecho, unos criterios puramente axiológicos, y entre ellos están, entre otros, el pluralismo, la igualdad, la solidaridad, todos ellos basados en el respeto a la dignidad humana. De esta forma artículos como el 5° que consagra: "El Estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los **derechos inalienables** de la persona." (Negrilla fuera de texto), el 42, 93 y 94 de la Carta hacen referencia directa a la persona en su dimensión social y jurídica.

Es justamente de la dignidad de la persona de donde surgen todos los demás principios que rigen a nuestro Estado, pero hay que tener en cuenta que la dignidad de la que hablamos aquí es de la ontológica, no de la moral ni de la funcional.

La dignidad ontológica, la que es absoluta, significa "excelencia, eminencia, grandeza y superioridad... Decir por tanto, que la persona es digna en sentido absoluto no significa que ella sea la causa de, ni que sea un ser ilimitado, sino que tiene el ser por participación del Ser Subsistente"¹² (subrayado fuera de texto). Acá encontramos una de las razones por la que la muerte digna no es posible, pues si la vida es dada y justamente esto es lo que la hace ser digna, ¿con fundamento en que es posible hablar de esta?

Por otro lado " En tanto que el ser de la persona es dinámico u operativo, la dignidad de la persona también dice relación a los fines, en tanto que éstos están intrínsecamente presentes como ordenación natural"¹³, es esta otra de las razones por las cuales hablar de derecho a una muerte digna no tiene razón de ser, pues, si decimos que la dignidad de la persona hace relación a unos fines que están dados como ordenación natural, porqué razón se puede afirmar que sea un fin de orden natural el no ser, si además se tiene en cuenta que la dignidad siempre se predica en el ser y por el Ser. Igualmente los fines hacia los cuales esta ordenada la persona, en razón de su dignidad, son todos aquellos que se adecuan a su naturaleza racional, que lo perfeccionan, que lo hacen mejor (acá hablamos ya de dignidad moral), ¿y en qué sentido se puede decir que causarle la muerte a otro sea bueno o perfeccione al hombre? Muchos dirán en este momento que no es tan grave quitarle la vida a otro

¹² Hoyos Castañeda. Ob cit, página 33

¹³ Hoyos Castañeda. Ob cit, página 34

cuando medie el consentimiento de la víctima, pero aun así ¿está éste comportamiento de acuerdo con los fines de la naturaleza humana?, de ninguna manera.

Es por todo lo anterior que no existen fundamentos de ninguna clase para hablar del derecho a una muerte digna, cosa diferente es cuando hablamos de eutanasia pasiva, que ya no constituye un atentado contra la dignidad, sino que por el contrario está conforme con ella, pues nadie está obligado a soportar la vida por medios extraordinarios, pues al igual que existe el deber de aceptar la vida tal como es, también tenemos el deber de aceptar nuestra propia muerte, tal y como nos llegue.

1. Y 2. Debido a la similitud de las objeciones las responderé en una sola, la dignidad de la que habla la Constitución es la ontológica, la cual jamás se desmejora, ni se vuelve inferior ni nada por el estilo. La dignidad ontológica hace referencia a la que tiene todo ser humano, es la que hace posible el principio de la igualdad, tutelado en el artículo 13 de la Carta, pues, por la dignidad es por la que podemos hablar de hombres iguales en esencia. Por eso es que en ningún momento puede hablarse de que quitarle la vida a otro, aun previo consentimiento, sea licito ni natural ni legalmente.

3. Se responde con el respondo

III. CUESTIÓN TERCERA DE LAS JUSTIFICACIONES ÉTICAS DE LA EUTANASIA:

ARTÍCULO PRIMERO: DEL PRINCIPIO VOLUNTARIO INDIRECTO.

Parecería que se justifica la eutanasia, porque:

1. Por la ley natural surge el derecho al sacrificio, el cual se trata de " poder realizar actos cuyo efecto directo y propio sea la consecución de un bien igual o superior a la vida humana, y cuyo efecto indirecto sea el peligro inminente la vida e integridad física del hombre o su misma muerte"¹⁴; aplicando este principio, se puede causar la muerte a otro, por lo tanto la eutanasia es posible.

¹⁴ Francisco José Herrera Jaramillo, Filosofía del Derecho, página 184

Sin embargo: Para que se pueda aplicar este principio ético es necesario que concurran cuatro elementos, aplicado a la eutanasia no concurren todos, luego no es posible justificar la eutanasia por esta vía,

RESPONDO:

Para que pueda aplicarse este principio, nos dice el profesor Herrera Jaramillo, que es necesario que concurren cuatro requisitos:

- a. Que la acción directa sea buena en sí misma o al menos indiferente: Este requisito no se cumple en la eutanasia, pues causar la muerte es por evidencia un acto malo, en cuanto se priva a la víctima de un bien debido por naturaleza.

Causar la muerte es malo, " ya que la acción directa no está legitimada, pues la legitimidad jurídica, en todos los casos defiende la estabilidad del derecho fundamental: la vida humana, porque sin viviente no hay derecho posible por ausencia del sujeto de la relación jurídica...

- b. El segundo requisito es que el efecto primero que se produzca sea el bueno y no el malo: Este requisito tampoco se presenta para el caso de la eutanasia, y se ve claramente, pues, el primer efecto que se produce es la muerte y una vez ocurrida esta no hay manera de probar si se produjo el efecto bueno.

El Doctor Herrera dice " El argumento es irrisorio: tienes derecho a no tener dolor, por ello te quito el derecho a la vida".

- b. Que se intente únicamente el efecto bueno, de tal manera que el malo se padezca.

Por ello hay que intentar hacer todo lo posible para evitar el efecto malo.: sobre este punto el autor ya citado trae el siguiente ejemplo: "es inadmisibile que alguien se quite la vida para no sufrir, no sólo porque viola el deber de conservar la vida... sino porque **se ha intentado el efecto malo**, y porque la acción es directamente occisita". (sic.).

- d. El último requisito es que el agente tenga una causa proporcional para la gravedad del daño que el efecto malo ha de producir: en cuanto a este requisito no se ve proporcionalidad alguna entere el sufrimiento y el quitarse la vida.

Por las razones anteriores es imposible ampararse en este principio ético, para defender la eutanasia, pues como se vio los requisitos no concurre él la figura.

1. Se responde con el respondo.

ARTÍCULO 2: DEL MAL MENOR

Parecería que se puede justificar la eutanasia por el principio del mal menor, porque:

1. Se puede causar la muerte para eliminar el dolor ajeno, pues así se está evitando un mal mayor por ende se está justificando la eutanasia.

Sin embargo: La vida tiene un carácter sagrado, el artículo 11 de nuestra Carta, reconoce la inviolabilidad de la misma, luego no se justifica la eutanasia.

RESPONDO:

Para contestar a esta objeción citare textualmente al Doctor Francisco José Herrera:

" En algunos caso, y bajo ciertos aspectos, es conveniente o necesario, tolerar - por padecimiento - un mal menor cuando con ello se evita otro mayor, inminente y grave. Lo primero que observamos es que en la eutanasia no se aplica esta figura, porque el mal no ha de causarse, sino tolerarse - un sujeto no puede hacer el mal bajo ningún aspecto, puede tolerarlo por padecimiento: padecer no es querer -. Alguien podrá objetar: " pero en la eutanasia pasiva, en la que no hay acción sino omisión, el mal menor si opera, puesto que se padece la muerte, no se causa directamente". En este supuesto si se causa el mal, por omisión, ya que al omitir la acción, de manera voluntaria, origina libre e inexorablemente el fin deseado: la muerte. La omisión de la acción debida al enfermo terminal es causa (porque origina) la muerte.

1. Está respondida en el respondo.

Por todo lo anterior es claro que no hay razón alguna para justificar ni tolerar la eutanasia. Pues creo yo que todo está resumido en el carácter sagrado de la vida, en el valor intrínseco de esta, lo cual genera, su inviolabilidad.

Solicitud del Amicus Curiae:

El suscrito, como Amicus Curiae, solicita de la manera más respetuosa a los HH. Magistrados del Consejo de Estado, como ya lo han solicitado los demandantes (Marco Fidel Ramírez, el Hospital Universitario de San Ignacio y Alejandro Ordóñez Maldonado), se declare la nulidad en contra de la Resolución # 1216 de 2015 del Ministerio de Salud (La Nación) y se proceda a excluir del ordenamiento dicha disposición, que viola ampliamente el contenido dogmático de la Constitución y de la ley.

Ruego al H. Consejo de Estado, tener en cuenta el presente escrito a la hora de fallar de fondo profiriendo sentencia de nulidad de la citada Resolución # 1216 de 2015, con el objetivo de velar de esa forma por el derecho a la vida como fundamental dentro de los fundamentales, tal y como lo disponen nuestra Constitución política y el Bloque de Constitucionalidad en materia de protección de los Derechos Humanos.

NOTIFICACIONES:

En el correo electrónico hernanolano@gmail.com así como en la calle 128 # 9-59 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Se suscribe de Ustedes, muy cordialmente,

Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.
C.C. 6.776.897 de Tunja.